

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 31 03003 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023		
41001 2008 31 03003 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 MARZO 2023 8:00 A.M Y DECRETA PRUEBAS.	16/02/2023		
41001 2016 31 03003 00219	Ordinario	MAURICIO FALLA DUQUE	LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO	Auto obedézcase y cúmplase	16/02/2023		
41001 2020 31 03003 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	16/02/2023		
41001 2022 31 03003 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto requiere APODERADO PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LA TRANSACCIÓN	16/02/2023		
41001 2022 31 03003 00178	Verbal	RAUL MORALES CHACON	DEICY MORALES GUZMAN	Auto rechaza demanda	16/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

17/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE COSTAS
INCIDENTANTE	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA
INCIDENTADO:	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del Incidente de Exoneración de Costas propuesto por la COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA.

1. PRUEBAS DE LA INCIDENTANTE:

1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de incidente avistado en PDF01 – Carpeta Virtual 01IncidenteExoneraciónCostas.

2. PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

2.1 Documentales: Téngase como tales las solicitadas en el escrito de respuesta del incidente que reposan en el expediente virtual.

En consecuencia, se fija el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós a las 8:00AM, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas señala en el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

De otro lado, por Secretaría córrase traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante AMINTA SILVA SANCHEZ y OTROS (PDF99) y, por la parte demandada COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA (PDF100).

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320080000600

En atención a la solicitud presentada por la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, corresponde al Despacho resolver si se libra o no mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, al que manifiesta la abogada, fue condenada la parte demandante AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que todo el trámite, tanto de primera como de segunda instancia, se adelantó en contra de LEASING DE OCCIDENTE S.A. Además, en la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de octubre del 2018, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, observa el despacho que en el numeral cuarto de la decisión, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la demandada LEASING DE OCCIDENTE S.A. y, en consecuencia, en el numeral quinto sentencia, condenó en costas de primera instancia a los demandantes AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA, a favor de la demandada LEASING DE OCCIDENTE S.A.

De lo anterior, en un principio, se podría concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible constituida en la sentencia a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. No obstante, visto el poder conferido a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO (PDF 02Cuaderno1B2027860564 – Fls 227), se observa anexo certificado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se lee: *“Resolución S.F.C. 0952 Mayo 6 de 2010. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. (...)”* Así mismo, el despacho consultó el certificado de existencia y representación legal de LEASING DE OCCIDENTE S.A., en que consta que la matrícula se encuentra cancelada desde el 11 de junio del 2010, como consecuencia de su absorción mediante fusión por parte de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bajo el contexto planteado, procede dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso acerca de la sucesión procesal: *“(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*. En sentido, se tendrá a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como sucesor procesal de LEASING DE OCCIDENTE S.A.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento (PDF 01 - Carpeta virtual 02EjecuciónCostasLeasingOccidente), como quiera que la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. reúne las exigencias consagradas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispondrá librar orden de pago, en la forma señalada en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE

PRIMERO: TENER a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como sucesor procesal de LEASING DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT 890300279-4, en contra de AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA, quienes deberán cancelar la siguiente suma de dinero, así:

2.1 Por \$3.000.000 Mcte, correspondientes a las costas procesales en primera instancia a cargo de AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA aprobadas mediante auto del 23 de noviembre del 2022.

TERCERO: ORDENAR a los demandados AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme lo estipula el artículo 431 en consonancia con el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado este interlocutorio a los demandados AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA, concediéndoseles el término de diez (10) días a partir de la notificación, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE MAURICIO FALLA DUQUE
DEMANDADO MARCELIANO QUIMBAYA ALMARIO Y LUIS
ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO
RADICACIÓN 41001310300320160021900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“

RESUELVE:

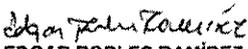
1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en audiencia celebrada el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

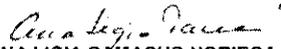
2.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante MAURICIO FALLA DUQUE a favor de los demandados MARCELIANO QUIMBAYA ALMARIO y LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO.

3.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.


ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA ”

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ.

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RADICACIÓN:	41001310300320200020100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.43), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA
DEMANDADO	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220010900

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el PDF. 59, no aportó el documento de transacción, **SE DISPONE** requerirlo, para que aporte la transacción, o ésta sea solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances, conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAUL MORALES CHACON
DEMANDADO	DEICY MORALES GUZMAN
RADICACIÓN	41001310300320220017800

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se declaró inadmisibles las demandas VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por RAUL MORALES CHACON en contra de DEICY MORALES GUZMAN, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que subsanó parcialmente, pues frente a los defectos enunciados en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal tercera de inadmisión, el apoderado no aclaró las pretensiones quinta y sexta de condena, como quiera que en la pretensión quinta solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios por lucro cesante *consolidado* desde el mes de *enero del 2022*, sin indicar hasta qué fecha y, a la vez, en la pretensión sexta, solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios por lucro cesante *futuro* desde el mes de *enero del 2022*, siendo incompatible reclamar a la vez perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, durante los mismos extremos temporales.

De cara a la causal cuarta de inadmisión, no se realizó el juramento estimatorio según consagra el artículo 206 del C.G.P., como quiera que no discriminó cada uno de sus conceptos (daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro).

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por propuesta por RAUL MORALES CHACON en contra de DEICY MORALES GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ.

K